

“AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO”
“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 2666 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

VISTOS:

29 NOV. 2017

La solicitud del Expediente N° 034611 de fecha 05 de octubre del 2017, formulado por el administrado: **HIPOLITO CASIANO CENTENO MAMANI**, con el cual presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1919-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 034611 de fecha 05 de octubre del 2017, el administrado **HIPOLITO CASIANO CENTENO MAMANI**, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1919-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre del 2017, (...) con respecto a los hechos el suscrito con fecha 26 de mayo del 2017, aproximadamente a las 12: 45 horas cuando me encontraba circulando por la Av. Alfonso Ugarte (Frente al taller Auto Feliz) se produjo un pequeño choque con la unidad vehicular menor (Motocicleta) conducida por el Sr. Wilbert Leonardo Mamani Mamani, teniendo como consecuencia daños materiales en el vehículo menor y pequeñas contusiones y hematomas en el conductor de dicha unidad, por lo que antes dicho fui conducido a la comisaria PNP de Moquegua. (...) en mis descargos de manera sustentada he manifestado con suficientes medios probatorios que de la investigación NO HA EXISTIDO CONSECUENCIAS MAYORES DE DAÑOS PERSONALES, ya que como se puede ver del Certificado Médico Legal N° 001956-LT de fecha 27 de mayo del 2017, sea otorgado una atención facultativa de 02 días e Incapacidad Médico legal de 07 días, teniendo como conclusiones: presenta lesiones físicas traumáticas recientes y lesiones ocasionadas por agente contundente y hecho de tránsito, verificándose que no hay lesiones graves que ameriten un prolongado descanso médico, por lo que en su debida oportunidad se llegó a un acuerdo. (...) se tiene que el suscrito ha asumido con todos los gastos que han derivado de dicho accidente como son el pago de la reparación de la motocicleta y de la recuperación del conductor, por lo que con fecha 12 de junio del 2017, hemos procedido a celebrar la TRANSACCION EXTRAJUDICIAL, en donde de mutuo acuerdo y con voluntad propia DECIDIMOS PONER PUNTO FINAL AL PRESENTE PROCESO.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1919-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre del 2017, el artículo primero declara INFUNDADO la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N°056429, impuesta el 09 de junio del 2017, interpuesta por el administrado **HIPOLITO CASIANO CENTENO MAMANI**, mediante expediente N° 021370 de fecha 14 junio del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;



Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 206° inciso 206.1 y 206.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; de tal forma que el Artículo 207° inciso 207.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, asimismo el inciso 207.2 del mismo cuerpo Legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; el administrado presente su recurso de reconsideración en el plazo establecido por ley.

Que, el administrado **HIPOLITO CASIANO CENTENO MAMANI**, mediante Expediente N° 034611 de fecha 05 de octubre del 2017, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1919-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre del 2017, adjuntando nuevas pruebas para evaluar y se declare fundado su pretensión; presenta i) una (01) transacción extrajudicial certificada por el Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado (...) que mediante transacción extrajudicial el señor **HIPOLITO CASIANO CENTENO MAMANI**, en su calidad de propietario del vehículo, declara reconocer la responsabilidad del hecho ocurrido por lo que con aras de llegar a un acuerdo salomónico es que en el acto de la firma del presente documento reconoce que ha asumido con todos los gastos que han generado al arreglo del vehículo menor (motocicleta), habiendo asumido todos los gastos en compra de repuestos y reparación de hasta un monto de S/. 450.00 soles; (...) de igual manera las partes convienen y aceptan que don **HIPOLITO CASIANO CENTENO MAMANI**, ha asumido conjuntamente con el AFOCAT todos los gastos que han permitido la recuperación del señor **WILBERT LEONARDO MAMANI MAMANI**, en su estado de salud, por el hecho ocurrido y detallado en la cláusula primera no teniendo que reclamarse nada en un futuro. Asimismo, declaran estar conformes con los términos de la presente transacción, renunciando a toda acción civil o penal que puedan derivarse del referido accidente. (...) las partes declaran que con el presente documento se ponga fin a la presente investigación que se sigue ante la comisaria PNP.; ii) adjunta copia certificada por el Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de la resolución N° 01 de fecha 22 de junio del 2017 emitida por el 3° juzgado de paz letrado – penal, en el expediente judicial N° 00631-2017-0-2801-JP-PE-03, en donde se resuelve que no da a lugar a la citación de juicio oral por la TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, celebrada entre las partes, por lo que se dispone su archivamiento de la presente denuncia, consecuentemente se dio por finalizado la falta de accidente de tránsito; iii) presenta copia certificada por el Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado del certificado médico legal N° 001956-LT practicado a Wilbert Leonardo Mamani Mamani, donde refiere el día de ayer saliendo del tecnológico donde estudio me estaba yendo a mi casa y por la avenida Alfonso Ugarte bajando con mi moto y en eso una camioneta volteo en "u" y me impacto y allí salí volando casi 5 metros.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar los hechos imputados. En consecuencia, el administrado ha presentado medios probatorios idóneos;

Que, con lo dispuesto el Inciso 2.5 del Numeral 2 del Artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, Tramite del Procedimiento Sancionador. "Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 inciso 2.5 del Artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte que se ha configurado una infracción distinta, deberá orientar el procedimiento sancionador, correspondiendo en todo caso aplicar el criterio de atenuar la falta en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del mismo cuerpo legal, ya que el hecho de haber presentado nuevas pruebas para un mejor resolver y como se ha realizado una transacción extrajudicial de voluntad propia de las partes y decidieron poner punto final al presente proceso, y el 3° juzgado de paz letrado resuelve declarar no ha lugar a la citación a juicio oral por transacción y dispone el archivo de la presente denuncia; corresponde reorientar la papeleta de infracción de M-37 a M-35 "**voltear en U sobre la misma calzada, en las curvas puentes, pasos a desnivel, vías expresas, túneles, estructuras elevadas, cima de cuesta, cruce ferroviario a nivel**", al amparo de lo dispuesto en el Artículo IV del reglamento, correspondiendo en todo caso aplicar el Principio de Autoridad y Legalidad, así como el Principio de Presunción de veracidad, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado **HIPOLITO CASIANO CENTENO MAMANI**;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1919-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre del 2017, y por ende se disponga la **REORIENTACION** del código de infracción de tránsito M-37 a M-35 de la papeleta de infracción N° 056429 de fecha 09 de junio de 2017 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTICULO SEGUNDO.- Dispóngase la liberación de la unidad de placa de rodaje PH1-244 y devuélvase la licencia de conducir.

ARTICULO TERCERO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponer recurso impugnatorio previsto en nuestro ordenamiento jurídico, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **HIPOLITO CASIANO CENTENO MAMANI**, con domicilio en el Sector "Omo" s/n del valle de Moquegua, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

